



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RIVILLAS
<b>Demandado</b>	CARLOS MARIO RAMÍREZ VELÁSQUEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00012 00</b>
<b>Decisión</b>	RECHAZA PRUEBAS Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado otorgado al único demandado, Carlos Mario Ramírez Velásquez, que fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Archivo 36-, se advierte que optó por guardar silencio; motivo por el cual, se anticipa desde ya, habrá de darse aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 97 del C. G. del P., esto es, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, excepto aquellos respecto de los cuales la ley le atribuya otro efecto.

Asimismo, efectuado un estudio acucioso del expediente y de las pruebas solicitadas por la parte actora, concretamente el interrogatorio de parte y la exhibición de los documentos que contienen los contratos de arrendamiento de las propiedades administradas, se atisba que su decreto, itérese, bajo el escenario procesal en el que nos encontramos, resultan inútiles conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso. Veamos.

Acudiendo a las voces del Dr. López Blanco<sup>1</sup>, la utilidad de una prueba se determina por el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir con el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del fallador, o lo que es lo mismo, aquella se establece por el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso PRUEBAS. Dupré Editores. Bogotá: 2017. Pág. 112 y s.s.

En el caso de marras, se insiste, el decreto de las pruebas solicitadas, no se erigen como necesarias para formar el convencimiento de esta suscrita, y no solo por las consecuencias que deben aplicarse ante la falta de contestación o proposición de medios exceptivos por parte del extremo pasivo de la litis, sino porque con la prueba documental que reposa en el expediente, es suficiente para decidir de fondo el litigio. Así pues, se rechaza el decreto del interrogatorio de parte y la exhibición de los documentos solicitada por el demandante, respecto del demandado.

Corolario de lo expuesto, se reúnen los presupuestos exigidos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., y en ese sentido se procederá una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cc7ba9e66f4c512725aca2d4e6bb862de3b33d8ea5dd3cf8f67b5f5d59eaa**

Documento generado en 09/03/2021 03:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**